Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PASCUAL RÍOS MATÍAS Apelante v. PROPERTIES UNION, INC.; IWG, LLC; 3G-DEVELOPMENT, INC.; INNOVATION WIRELESS PRODUCTS, INC.; OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS (OGPe); ASEGURADORA A, CORPORACIÓN DOE, FULANO DE TAL, SUTANO DE TAL Apelado	KLAN201900514	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil Núm.: FAC2013-3580 (403) Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2019.

Comparece el Sr. Pascual Ríos Matías, en adelante apelante, mediante recurso de Apelación y solicita la revocación de la Sentencia Parcial, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 6 de marzo de 2019. Mediante dicha Sentencia, se declaró no ha lugar una Sentencia Sumaria Parcial presentada por la parte aquí apelante y no ha lugar a la Oposición que esta presentara a la solicitud de Sentencia Sumaria Parcial, presentada por la parte demandada apelada IWG, LLC.

A su vez, el TPI declaró con lugar la Sentencia Sumaria Parcial presentada por la demandada IWG, LLC. Así el TPI desestimó la causa de acción de Revocación de Permiso de

Construcción, y ordenó la continuación de los procedimientos en el caso.

Por incumplir crasamente la parte apelante con las Reglas 14(B) y 16(E) del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(b) y 16(e), se DESESTIMA el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

La parte aquí apelante presentó recurso de Apelación ante este Tribunal de Apelaciones el 6 de mayo de 2019. Mediante este solicitó se revocara una Sentencia Parcial, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En esta se desestiman las alegaciones sobre revocación de un permiso de construcción de unas facilidades de telecomunicaciones desarrolladas y construidas por la aquí apelada IWG, en una propiedad que pertenece al aquí apelante, en el Municipio de Carolina.

El recurso presentado no contiene apéndice alguno que contenga documentos presentados ante el TPI, ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) que atendió el permiso de construcción impugnado, y ni siquiera contiene la Sentencia Parcial apelada.

Presentado el recurso de Apelación, la parte apelante presenta Moción en Cumplimiento de Orden en la que acredita a este Tribunal de Apelaciones, el haber notificado al tribunal apelado la radicación del recurso de apelación mediante envío por correo postal, el 7 de mayo de 2019.

Mediante solicitud de desestimación, presentada por las partes apeladas Properties Union, Inc.; IWG, LLC; 3G Development, Inc. e Innovation Wireless Products, Inc., estas solicitaron de este tribunal la desestimación del recurso de

apelación presentado, por incumplir las disposiciones de las Reglas 14(B) y 16(E) del Reglamento de Apelaciones, *supra*.

Este tribunal dictó Resolución el 22 de mayo de 2019, notificada el 23 de mayo de 2019, concediendo un término de cinco (5) días a la parte apelante para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el caso de epígrafe. La parte apelante compareció mediante Moción en Cumplimiento de Orden el 31 de mayo de 2019.

II

Es norma trillada de Derecho que las partes-inclusive los que comparecen por derecho propio- tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, éstos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante este foro. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí.* Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011); Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137, 145 (2008); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 737 (2005); Pellot v. Avon, 160 DPR 125, 134-135 (2003); Febles v. Romar, 159 DPR 714, 722 (2003); Córdova v. Larín, 151 DPR 192 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción la jurisprudencia exige el que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya

provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. Román et als. v. Román et als., 158 DPR 163, 167 (2002).

Conforme a la referida norma, no cabe duda que la parte apelante tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro Reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. Morán v. Martí, 165 DPR 356 (2005).

Es de conocimiento que entre los requisitos y formalidades que toda parte promovente de un recurso de apelación debe cumplir para su perfeccionamiento es el de la notificación. Nuestro Reglamento no solo precisa que el recurso debe ser notificado a las partes del pleito sino también al Tribunal que emitió la decisión. Veamos las Reglas que disponen sobre el asunto:

> **Regla 14**
>
> (A) La apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres (3) copias en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.
> (B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, **la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación**. **Este término será de cumplimiento estricto**. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14 (Énfasis suplido)

En cuanto a los términos de estricto cumplimiento, la norma a aplicar ha sido ampliamente desarrollada y reiterada por nuestro Tribunal Supremo. Sobre el particular ha enfatizado que la inobservancia de un término de estricto cumplimiento no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estos

casos poseemos discreción para hacer caso omiso de ellos, lo que nos permite aceptar tardíamente un recurso, así como el cumplimiento a destiempo de un requisito afecto por un término de estricto cumplimiento.

A pesar de lo antes reseñado, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, o de su notificación; y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. **Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación**. Solo así poseemos autoridad para prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En ausencia de los criterios enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*; García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250, 253-254 (2007); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 881-882 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 738 (2005); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., *supra*, a la pág. 564-565; Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131-132 (1998)). **En relación a la acreditación de la justa causa, se ha establecido que no es con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, y por circunstancias especiales**. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 565 (2000).

De otra parte, la Regla 16, se refiere al contenido del escrito de apelación en casos civiles. Dispone en su inciso (E), Apéndice, lo siguiente:

> (1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
>
> (a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de co-parte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;
> (b) la sentencia del Tribunal de Primea Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;
> (c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;
> (d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación o que sean relevantes a este;
> (e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

III

Surge de la relación de hechos apuntada, que la parte apelante incumplió crasamente con las Reglas 14(B) y 16(E) del Reglamento de Apelaciones. En cuanto al cuerpo del recurso presentado, no se incluyó un apéndice que contenga copia literal de los documentos necesarios para que este tribunal pueda revisar los señalamientos de error apuntados en la apelación.

No hay índice, ni hay apéndice, **no hay un solo documento** de los expresamente enunciados en la Regla 16(E)

del Reglamento de Apelaciones, *supra*. Ni siquiera, la Sentencia Parcial apelada.

En su Moción en Cumplimiento de Orden la parte apelante solicita que ante el incumplimiento con la Regla 16(E) del Reglamento de Apelaciones, elevemos los autos originales bajo la Regla 74(F) del Reglamento de Apelaciones. Tal solicitud definitivamente no subsana el incumplimiento con la Regla 16(E) del Reglamento de Apelaciones.

De otra parte, la parte apelante no le acreditó a este tribunal el cumplimiento con la Regla 14(B) de nuestro Reglamento, por cuanto no notificó al tribunal apelado, con copia de la cubierta o la primera página del escrito de apelación, debidamente sellada, con la fecha y hora de la presentación del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro del término de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación, sino que envío dicha notificación por correo postal, lo cual no cumple con la Regla 14(B) del Reglamento de Apelaciones. Ambos incumplimientos a las normas reglamentarias de este tribunal son de cumplimiento estricto. Ello implica, que la parte apelante podía formularle a este tribunal explicaciones que constituyan justa causa para tal incumplimiento. Por tanto, dimos a la parte apelante la oportunidad de explicarnos las razones para su craso incumplimiento.

Esta ha comparecido mediante Moción en Cumplimiento de Orden y nos presenta una multiplicidad de situaciones personales que le han afectado en el pasado mes. Somos sensibles y solidarios con su situación personal. No obstante, ello no constituye justa causa para:

a) haber incumplido con la Regla 14(B) del Reglamento de Apelaciones al notificar por correo

postal ordinario al tribunal apelado la presentación del escrito de apelación, en lugar de presentar dicha notificación en la secretaría del tribunal apelado dentro de las 72 horas de su radicación.

b) haber incumplido con la Regla 16(E) del Reglamento de Apelaciones al no presentar el apéndice del recurso con los documentos pertinentes para atender sus señalamientos de error y en su lugar solicitar de este tribunal eleve los autos originales del caso.

Procede desestimar el recurso de epígrafe por craso incumplimiento con las Reglas 14(B) y 16(E) del Reglamento de Apelaciones, lo que nos priva de jurisdicción para entender en el caso.

IV

Por los fundamentos previamente enunciados, se DESESTIMA la presente causa, por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones